

Destinatario:
**COMISIÓN ELECTORAL FEDERACIÓN
ANDALUZA DE TENIS DE MESA**
C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/MFM
Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el Expte. TADA E-63/2024.

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal,
el texto íntegro del Acuerdo de 18 de Junio de 2024, adoptado por la Sección Competicional y
Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba
referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.



Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53FNBW94HESTRZP5BMMQQH3AJ	PÁGINA	1/1	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-63/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 6 de junio de 2024, firmado por Don José Robles Martínez, provisto de D.N.I. núm. 26.190.417-H, en su condición de elector perteneciente al estamento de deportista por la circunscripción de Jaén de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el 7 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra el acta del Expediente 3/2024 de la Comisión Electoral, de 2 de junio de 2024, por la que se resuelve favorablemente la solicitud de exclusión por parte de Don Emilio Castro Durán del censo electoral de determinados deportistas por la circunscripción de Jaén, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, procede dictar el presente acuerdo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de junio de 2024, la Comisión Electoral federativa acuerda en el acta del Expediente 3/2024 excluir del censo electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa para las elecciones a celebrar en 2024, a 67 personas por el estamento de deportistas general, tras ser examinada y estimar la reclamación presentada por Don Emilio Castro Durán contra el censo electoral la inclusión de los mismos por la circunscripción de Jaén, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.b y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZ88XQ7WR9PE26WGCM73ZRCCC	PÁGINA	1/8	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. Según se motiva

en el referido acuerdo, las reseñadas personas excluidas no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.b y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16 apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. Requerida la oportuna información a la Secretaria General de la Federación, la documentación remitida por medio de correo de 29.05.2024 y demás recabada deja constancia de que los jugadores reseñados no cumplen los requisitos que exige la normativa citada, esto es, que hayan tenido licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y en la temporada anterior, y de haber participado al menos desde la anterior temporada oficial a la de convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades oficiales así declaradas por la Asamblea General de la FATM.

Para ello, previamente, el 27 de mayo la Comisión Electoral solicitó vía correo electrónico a la Secretaría General federativa la siguiente documentación acreditativa: 1. Información de Licencias activas y Justificantes de pago. 2. Actas de partidos en la temporada 2022-23 y 2023-2024 en competiciones oficiales que estén dentro del calendario oficial. Tal información le fue facilitada por la Secretaría General con fecha 30 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- El 6 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), Don José Robles Martínez, en su condición de elector perteneciente al estamento de deportistas, presentó recurso contra el referido Acuerdo de la Comisión Electoral de la FATM, que ha dado lugar al Expediente E-63/2024, en el que expresamente solicita respecto de 53 deportistas que relaciona (si bien en su escrito ampliatorio expresa a 58) «la falta de legitimación activa del reclamante, D. Emilio Castro Durán, por no haber acreditado el interés legítimo y directo, ni afectarle la exclusión, y de manera subsidiaria, y para el caso de no ser admitida la falta de legitimación, se estimen las alegaciones presentadas y se permita a todos los excluidos, permanecer en el censo por el estamento de deportistas circunscripción Jaén por cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y por tener interés legítimo



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZ88XQ7WR9PE26WGCM73ZRCCC	PÁGINA	2/8	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

al querer formalizar mi candidatura a miembro de la Asamblea General y por contar con el apoyo de los demás deportistas excluidos del censo».

TERCERO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente e informe de la Comisión Electoral federativa, tras oportuno traslado de los mismos por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 10 de junio de 2024, y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

Debe añadirse que el informe evacuado señala que «La información que tuvimos en cuenta para resolver, al objeto de considerar el requisito de participación de los clubes exigido por el artículo 44, apartados 4.a y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartados 1.a y 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, es la siguiente: La Liga Provincial de Jaén, en la que todos estos clubes han participado según informe, no viene recogida en los calendarios oficiales de la Federación como campeonato oficial. De dicho informe se desprende que los cinco clubes relacionados en el mismo no han participado en campeonatos oficiales en la temporada 2022/2023, tan solo el Club Polideportivo de Bailén participó en la Liga Andalucía en dicha temporada, siendo que en la temporada actual consta informado que “está participando” en la Liga Provincial de Jaén, si bien consultada la página web de la FATM, comprobamos que no aparecen resultados de este club en la presente temporada mientras que sí aparecen las de otros clubes».

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZ88XQ7WR9PE26WGCM73ZRCCC	PÁGINA	3/8	

SEGUNDO.- Se impondría en primer término dilucidar la alegada falta de legitimación activa por parte del recurrente que ostenta Don Emilio Castro Durán, actuando en nombre propio como jugador con licencia en vigor y presidente del «Club Tenis de Mesa Ciudad de Granada», impugnado ante la Comisión Electoral la inclusión en el censo de 74 deportistas, todos ellos de la circunscripción de Jaén, por no reunir en su opinión los requisitos exigidos por la normativa vigente para su inclusión. Todo ello, según se expone en su escrito de recurso, porque «no ha acreditado el impugnante interés legítimo, en la exclusión de estos deportistas, ni tan si quiera le afecta la exclusión de estos deportistas, pues no lo tiene, el se puede presentar por Granada y nada le afecta la circunscripción de Jaen que elige a sus propios representantes para la Asamblea. Por lo que la excepción de falta de legitimación debe ser estimada y por ende no admitida a trámite la reclamación y, en consecuencia, no procede la exclusión y si el mantener a los deportistas excluidos en el censo por el estamento de deportistas por circunscripción de Jaén, debiéndose de considerar como no interpuesta, manteniendo a todos los deportistas en el censo al no haberse impugnado», añadiendo al efecto nuestra doctrina contenida en la Resolución recaída en el Expediente E-91/2020, de 3 de noviembre.

Ante ello, para esta Sección del TADA, sin embargo, considera que el citado reclamante en vía federativa ante la Comisión Electoral sí ostentaba la legitimación activa que corresponde al elector de referencia (Sr. Castro Durán), por un doble conducto:

En primer lugar y sobre la base de lo expresamente alegado por el recurrente Don José Robles Martínez, dado que entendemos que viene a confundir las posiciones detentadas por unos y otros y la propia naturaleza de las reclamaciones instadas, al querer hacer extensible al presente supuesto lo resuelto por este Tribunal en el Expediente que refiere (E-91/2020) y cuya resolución acompaña junto al recurso. Y es que, efectivamente, lejos de resultar expedientes de identidad sustancial, en el concreto particular que venimos tratando —sobre la legitimación activa de la persona de origen reclamante ante la comisión electoral— lo son justamente al revés, en atención a que en el presente Expediente lo que el reclamante Sr. Castro impugna, en ejercicio de los derechos como elector y/o elegible como deportista y presidente del club que representa en el proceso de referencia, es la inclusión en censo de determinados deportistas electores por entender que no cumplen los requisitos exigidos por la normativa (esto es, propugna la exclusión de los mismos), siendo que en el E-91/2020 es, tal como se expone, al revés, dado que el recurrente lo que solicita o interesa (a diferencia pues de instar su impugnación o



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZ88XQ7WR9PE26WGCM73ZRCCC	PÁGINA	4/8	

propugnar su exclusión) es la inclusión en el censo de una serie de jugadores y árbitros que son terceros ajenos y con los que no tiene ninguna relación jurídica.

Por un segundo conducto, pudiera plantearse que la falta de legitimación, tal como igualmente se hace constar, viniera dada por las diferentes circunscripciones electorales afectadas, esto es, la del impugnante en vía federativa (Granada) y la de los deportistas excluidos (Jaén). No obstante, no habiendo sido tampoco objeto de discusión dicho extremo por parte de la Comisión Electoral, tampoco de nuevo lo será para esta Sección del TADA, en atención además al criterio defendido por la misma, expansivo y permisivo de la legitimación para recurrir en la fase inicial del proceso electoral, con base en el principio *pro actione* y consciente de la necesidad de la mayor depuración de la legalidad de los procesos federativos electorales y de las numerosas implicaciones que cualquier infracción jurídica inicial puede tener en el desarrollo de todo el proceso en su integridad.

A estos efectos, sirva como acreditación de la doctrina expuesta, lo ya resuelto por esta misma Sección en el Expediente E-128/2020, así como en el reciente E-61/2024.

Es por ello por lo que debemos desestimar sin más la falta de legitimación activa alegada en el recurso.

TERCERO.- Pero es que, necesariamente y por idéntico motivo expuesto en el fundamento anterior, haciendo nuestros todos los argumentos vertidos en la indicada resolución de esta Sección del TADA en el expediente E-91/2020 -que ahora damos por reproducida a efectos de economía procedimental- debemos concluir que el ahora recurrente Don José Robles Martínez no ostenta la legitimación necesaria para poder entablar la presente acción impugnatoria y solicitar la inclusión de los deportistas excluidos por la Comisión Electoral en la resolución recurrida, al no existir acreditación alguna de la existencia de relación jurídica entre ellos, más allá de la propia condición común de integrantes del concreto estamento federativo y circunscripción.

En tal sentido y a los efectos que ahora se discuten, no podemos otorgar virtualidad a lo alegado en el recurso para defender la legitimación que por este Tribunal se deniega, en el sentido de que la recurrente exprese que tiene « tengo la firme intención de presentar mi candidatura a miembro a la Asamblea por el Estamento de Deportistas por circunscripción Jaén, y los deportistas excluidos del censo tienen intención de votarme pues así me lo han comunicado, y por tanto estas exclusiones del censo generan privación



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZ88XQ7WR9PE26WGCM73ZRCCC	PÁGINA	5/8	

de derecho de poder ser electores y elegible, quedando así acreditada la legitimación para poder interponer este recurso».

Es por ello que, no siendo la recurrente una de las personas afectadas por la resolución impugnada de cara a determinar, al menos, la virtualidad del recurso respecto de su propia persona, en ningún caso podemos otorgar legitimación a la misma respecto de los deportistas excluidos, quienes en todo caso y por sus respectivos conductos personales, han tenido al posibilidad de instar idéntica impugnación a la ahora deducida por la recurrente, en ejercicio de los derechos que como perjudicados por la resolución de la Comisión Electoral de referencia, les asistían.

En conclusión y en palabras de esta Sección del TADA extraídas de la cantada resolución del expediente E-91/2020 los citados deportistas excluidos «son terceros a quienes les corresponde en exclusiva la disposición del ejercicio de sus derechos electorales porque son los únicos interesados en el devenir del proceso electoral en lo que puede afectar en su esfera personal, no disponible por el recurrente sin el consentimiento de aquellos».

Asimismo, dejamos señalada la Resolución del Expediente Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) núm. 361/2020, que viene a resumir la doctrina al respecto en cuanto a la legitimación que estamos discutiendo y la necesaria concurrencia de un interés legítimo de la recurrente. Siendo así, a juicio del citado Tribunal “es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto”.

Más recientemente, en Resoluciones de 6 de julio y 19 de agosto de 2020, el TAD ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

En definitiva, el TAD «no observa cuál pueda ser la ventaja que para el recurrente se derive de la eventual estimación de su pretensión que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado».

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZ88XQ7WR9PE26WGCM73ZRCCC	PÁGINA	6/8	

resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, la que señala que el interés legítimo del que venimos hablando y cual concurrencia deviene en obligatoria «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Por último y por su cercanía, decir que la doctrina y razonamientos expuestos en atención a la falta de legitimación decretada son acordes a los ya manifestados por esta Sección del TADA en los expedientes de la misma Federación y proceso electoral de referencia, con números E-57 y E-61 de 2024. Es por ello por lo que no resulta preciso entrar en el fondo del asunto del recurso, debiendo el mismo ser, sin más, inadmitido.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por Don José Robles Martínez, perteneciente al estamento de deportistas de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa por la circunscripción de Jaén y que ha dado lugar a la incoación del expediente de esta Sección del TADA, núm. E-63/2024, al no ostentar la legitimación necesaria para ello.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZ88XQ7WR9PE26WGCM73ZRCCC	PÁGINA	7/8	

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTZ88XQ7WR9PE26WGCM73ZRCCC	PÁGINA	8/8	